

20 de septiembre de 2006.

Documento original del CINIF en
www.cinif.org.mx

Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF)

Señores:

He realizado un análisis al proyecto de la Norma de Información Financiera NIF D- 4 "Impuesto A la Utilidad", Referencia No. 033-06 de fecha junio de 2006, y como consecuencia, presento las siguientes sugerencias.

Resumen General

La voluntad y el gran esfuerzo desarrollado por el CINIF para adecuar el marco de las Normas de Información Financiera particulares en cuanto a las normas relativas a los estados financieros en su conjunto, y con la finalidad de apoyar a este fin, presento a su consideración cuatro aspectos relevantes:

- 1.- Estoy de acuerdo con la decisión de separar del cálculo, el concepto de la participación de los trabajadores en la utilidad y considerarlo en la NIF D3 "Obligaciones Laborales", concepto que es derivado de una obligación laboral más que de un impuesto directo a la utilidad de la entidad.
- 2.- En el alcance, considero pertinente excluir a las entidades con propósitos no lucrativos, toda vez que por naturaleza fiscal, son consideradas como no contribuyentes por lo que están exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), y la aplicación de esta norma sería esporádica.
- 3.- Adecuar en esta NIF conceptos que la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) considera, con la finalidad de no confundir a los usuarios de la información financiera, por ejemplo la definición del crédito fiscal.
- 4.- Se habla de la aplicación de esta NIF para entidades con propósitos no lucrativos y considera que estas entidades determinan una utilidad del periodo, siendo incongruente con la NIF B16 "Estados Financieros de Entidades con Propósitos no Lucrativos" y con la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que se habla de una variación en el Patrimonio Contable y de una determinación de Remanente Distribuible respectivamente.

Sugerencias detalladas al texto

Párrafo 2)

ALCANCE

Las disposiciones de esta Norma de Información Financiera (NIF) son aplicables a **todas** las entidades que emitan estados financieros en los términos establecidos por la NIF A-3, Necesidades de los Usuarios y Objetivos de los Estados Financieros.

Sugerencia

Sugiero excluir a las entidades con propósitos no lucrativos para la aplicación de esta NIF, toda vez que no les es aplicable el "Impuesto a la Utilidad", y este tipo de entidades, según lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta LISR, son clasificados como No Contribuyentes del ISR.

Cabe hacer mención que en este tipo de entidades, pueden existir actividades gravadas para aspectos fiscales mismas que no son de aplicación frecuente, pero en el caso de que ocurrieran se determinará el pago del impuesto en el mismo periodo, por lo que es muy difícil reconocer un activo o pasivo que pudiera originar un impuesto diferido, además, considerando los términos fiscales, en el título II de la LISR, se considera la posibilidad de determinar un remanente distribuible y no una utilidad, y considerando lo que establece nuestras NIF, en el estado de actividades se determina una Variación en el Patrimonio Contable y no una utilidad.

Texto propuesto

Las disposiciones de esta Norma de Información Financiera (NIF) son aplicables [a las entidades con propósitos lucrativos](#) que emitan estados financieros en los términos establecidos por la NIF A-3, Necesidades de los Usuarios y Objetivos de los Estados Financieros.

Párrafo 3 j)

j) Crédito fiscal – para efectos de esta norma, es todo aquel importe a favor de la entidad, que puede ser recuperado contra el impuesto causado; por este motivo, representa un activo para la entidad;

Sugerencia

Al existir una relación estrecha entre las disposiciones fiscales y esta NIF, se deben tomar en consideración conceptos similares, para evitar una confusión en la aplicación, toda vez que la definición de crédito fiscal descrito en el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación (CFF), es totalmente diferente al establecido en esta NIF.

Texto propuesto

j) *Saldo a Favor de impuestos* – es todo aquel importe a favor de la entidad, que puede ser recuperado contra el impuesto causado; **representando** un activo para la entidad;

Párrafo 3 l)

tasa de impuesto diferido – es la tasa de impuesto causado que, según se prevé, estará vigente en la fecha de la reversión de las diferencias temporales o, en su caso, de la amortización de las pérdidas fiscales; esta tasa debe estar aprobada y establecida por las disposiciones fiscales a la fecha de emisión de los Estados Financieros del periodo actual.

Sugerencia

En la situación actual, los aspectos fiscales de nuestro país, contempla en la propia LISR, que para el próximo ejercicio fiscal la tasa impositiva será del 28%, pero cabe hacer mención que no siempre se establece la tasa impositiva de ejercicios posteriores, por lo que sugerimos especificar el criterio a seguir en los casos que la propia Ley no establezca dicha tasa.

Párrafo 6

El impuesto causado debe reconocerse como un gasto en el Estado de Resultados o, en su caso, en el Estado de Actividades; este impuesto representa para la entidad un impuesto por pagar normalmente en un plazo menor a un año. Si la cantidad ya pagada mediante anticipos excede al impuesto causado, dicho exceso debe reconocerse como un impuesto por cobrar.

Sugerencia

Las entidades con propósitos no lucrativos, son consideradas como No Contribuyentes del ISR, y en su caso, calculan impuestos sólo por algunas actividades gravadas, por lo que sugerimos no incluir en el párrafo el Estado de Actividades.

Texto propuesto

El impuesto causado debe reconocerse como un gasto en el Estado de Resultados; este impuesto representa para la entidad un impuesto por pagar normalmente en un plazo menor a un año. Si la cantidad ya pagada mediante anticipos excede al impuesto causado, dicho exceso debe reconocerse como un Impuesto por Cobrar.

Párrafo 11

El valor fiscal de un activo depende de la forma en la que habrá de recuperarse, así como, del tratamiento fiscal específico que tenga. Por tal razón, para efectos de esta norma, se consideran tres tipos de activos: a) los que fiscalmente están pendientes de disminuirse o deducirse de la base contable para llegar a la base fiscal, como los casos de activos fijos e inventarios; b) los que están pendientes de incrementarse o acumularse, para llegar a la base fiscal, como las cuentas por cobrar derivadas de ingresos reconocidos contablemente y que se acumulan fiscalmente hasta que se cobran; y c) aquellos que no tendrán repercusiones fiscales futuras, ya que no se deducirán ni se acumularán en el futuro; tal es el caso del efectivo o de una cuenta por cobrar a empleados.

Sugerencia

En el inciso b) de este párrafo establece lo siguiente: los que están pendientes de incrementarse o acumularse, para llegar a la base fiscal, **como las cuentas por cobrar derivadas de ingresos**

reconocidos contablemente y que se acumulan fiscalmente hasta que se cobran; en este caso la LISR reconoce un ingreso acumulable a base devengado, como lo podemos observar en el Art. 18 del misma Ley, por lo que sugiero cambiar el ejemplo.

Párrafo 22

En el caso de entidades con propósitos no lucrativos, el gasto o ingreso por impuesto diferido debe reconocerse en su totalidad en el estado de actividades.

Sugerencia

Las entidades con propósitos no lucrativos, son consideradas como No contribuyentes del ISR, y en su caso, calculan impuestos sólo por algunas actividades gravadas, por lo que sugerimos no incluir este párrafo.

Párrafo 41

El gasto o ingreso por impuesto diferido del periodo, de una entidad con propósitos no lucrativos, debe presentarse en el estado de actividades **como un componente del impuesto a la utilidad del periodo**; este importe también debe incluir el efecto de las estimaciones y sus cancelaciones por impuesto diferido no recuperable.

Sugerencia

En el estado de actividades no se contempla el concepto de "componente del impuesto a la utilidad del periodo", puesto que el residual entre ingresos y contribuciones contra gastos se obtiene como resultado una variación en el Patrimonio Contable y no una utilidad del periodo y para aspectos fiscales, el diferencial se le denomina remanente distribuible, por lo que sugiero excluir este párrafo, por no ser aplicable a este tipo de entidades, tal como lo hemos ya he mencionado.

En espera de que estos comentarios les sean de utilidad, quedo al pendiente de su respuesta sobre el contenido de los mismos:

C.P.C. JORGE HERNÁNDEZ LOEZA